



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0187503

**S A L A   S E G U N D A**

**Sección 4ª**

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 623/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña Felicidad González Hernández.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Benavente, confirmada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid en procedimiento de divorcio.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

**A U T O**

**I.- ANTECEDENTES**

1.- El Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, presentó en este Tribunal el 6 de abril de 1988 en nombre de doña Felicidad González Hernández, un escrito por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 10 de marzo de 1988 dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, al estimar que dicha resolución judicial niega a la recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva y ha producido su indefensión, con infracción del art. 24.1 CE.

2.- De las alegaciones y documentación aportada se deduce que el esposo de la ahora recurrente solicitó del Juzgado de Primera Instancia de Benavente, la disolución por divorcio, del matrimonio contraído, basándose en el cese efectivo de la convivencia conyugal (art. 86.4º C.C.). La esposa, en la contestación a la demanda, reconvino solicitando la adopción de determinadas medidas de tipo económico.

Mediante providencia de 24 de enero de 1987 el Juzgado competente declaró no haber lugar a la reconvención, por no estar interpuesto en forma

0 0187504

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

legal y no ser propiamente tal, sino una simple petición de acuerdo con el art. 91 CE. Recurrida la providencia anterior, el Auto de 17 de febrero de 1987 desestimó el recurso, tras lo cual se formuló apelación. La Sentencia resolutoria del litigio omitió, según alega la actora, resolver sobre esta cuestión.

Por otra parte, tras proponerse diversos medios de prueba, se rechazaron alguno de los propuestos. Recurrida la providencia en cuestión, el Auto de 6 de abril de 1987 desestimó la impugnación por estimar suficientes las pruebas admitidas para acreditar la situación económica en litigio. La queja en relación con los medios probatorios fue reproducida en la fase de apelación, siendo rechazada dicha pretensión por Auto de 9 de octubre de 1987. Recurrida la anterior resolución en súplica, la Sala declaró no haber lugar a proveer por haberse presentado fuera de plazo.

La Sentencia de 10 de marzo de 1987 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid confirmó la del Juzgado "a quo", que declaró la disolución del matrimonio por divorcio, sin proceder a la adopción de medida alguna relativa a la contribución del esposo al levantamiento de las cargas matrimoniales, ni en relación con la pensión compensatoria solicitada por la esposa.

3.- Alega la recurrente la vulneración de la tutela judicial efectiva que se consagra en el art. 24.1 en relación con el art. 9.3 CE., por estimar que tal derecho implica una Sentencia fundada en Derecho que no incurra en arbitrariedad o falta de racionalidad. Ambas notas se dan en la Sentencia impugnada y en la del Juzgado "a quo", al fundar su decisión en un solo elemento de prueba y en una sola circunstancia de la norma jurídica (la octava del art. 97 del Código Civil) haciendo caso omiso de las otras circunstancias de hecho y de derecho aplicables al caso a debatir.

También incurre la Sentencia impugnada en una falta de motivación en cuanto a la injusta denegación de una pretensión reconvencional, que fue denegada por el Juez "a quo" y apelada para la segunda instancia, sin que la Sentencia de la Audiencia Territorial se pronunciara sobre la cuestión, lo

0 0187505

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

que da origen a la indefensión. Finalmente se aprecia indefensión en el rechazo por el Juez de determinadas pruebas propuestas.

Solicita la recurrente se declare la nulidad de la Sentencia de 10 de marzo de 1988 dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid y, en cuanto se haya producido indefensión, también la de 14 de abril de 1987 del Juzgado de Primera Instancia de Benavente reponiéndose los autos al momento en que se haya producido la indefensión alegada, esto es, cuando se denegó la pretensión reconvencional o cuando se denegaron a la recurrente diversos medios de prueba.

4.- Por Providencia de 25 de abril de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1º) No acompañar a la demanda copia, traslado o certificación de la Sentencia de Primera Instancia, recurrida en amparo, (art. 49.2.b), en relación con el 50.1.b) de la LOTC). 2º) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 44.1.c), en relación con el 50.1.b) de la LOTC). 3º) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC).

5.- D. Francisco Alvarez del Valle García, Procurador acreditado de Dª Felicidad González Hernández, en escrito de 3 de mayo de 1988, manifiesta, en primer lugar, que adjunta al presente escrito copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Benavente en los autos de divorcio nº 165/86.

En cuanto a la previa invocación, alega que el tema fué planteado de nuevo en toda su extensión en el acto de la vista que tuvo lugar en la segunda instancia ante la Audiencia Territorial de Valladolid sin que fuera ni siquiera mencionado en su sentencia por el Organo de segunda instancia. Entiende por ello que se ha cumplido en este punto el requisito mencionado en el art. 44.1.c) de la LOTC. En cuanto la demanda planteada pudiera

38

0 0187506



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

carecer manifiestamente de contenido, esta parte considera que la pretensión de amparo planteada tiene contenido suficiente para que se obtenga un pronunciamiento en cuanto al fondo por el Tribunal Constitucional. A este respecto insiste sobre las precisiones del fundamento jurídico de su demanda.

6.- El Fiscal, en escrito de 10 de mayo de 1988, considera inadmisibles la demanda por falta de invocación previa del derecho en la apelación.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. La pretensión de la demandante, al acudir a la vía de amparo constitucional, se revela como un intento de abrir un cauce inexistente en la vía jurisdiccional ordinaria -dado que en los asuntos matrimoniales no existe posibilidad para las partes de acudir a la casación-, y así lograr la revisión de dos pronunciamientos que han sido desfavorables a sus pretensiones. Así, las alegaciones de la demandante, revestidas de un leve barniz de carácter constitucional a través de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva y de la prohibición de indefensión, no va más allá de la queja sobre determinados aspectos procesales que no inciden sobre el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la recurrente, única vertiente que debe examinar este Tribunal.

Puede considerarse salvada, sin embargo, el defecto u omisión de la previa invocación del derecho constitucional, interpretando con amplitud las alegaciones hechas en los recursos.

2.- La recurrente basa la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en que se le negó la reconvencción, pero tal negativa es ajustada a Derecho si se observa lo que previene la Disposición Adicional Quinta, letra e) de la Ley 30/81, norma que, interpretada correctamente por el juzgador, determina que no se admitirá la reconvencción que no estuviere fundada en algunas de las causas que pueden dar lugar al divorcio. La

0 0187507

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

recurrente, como aparece en las actuaciones, sólo pidió se acordaran unas determinadas medidas, sin plantear una verdadera reconvención.

Por otra parte, la negativa en ambas instancias a conceder lo solicitado por la interesada en el terreno económico (alimentos y pensión compensatoria), no puede dar lugar a una queja de indefensión, ya que la adopción de tales medidas corresponde a los órganos judiciales, que han examinado y resuelto con fundamento y base probatoria sobre este extremo. Ambas Sentencias, por consiguiente, no pueden ser tachadas de infundadas o arbitrarias, puesto que están motivadas. Otra cosa es que la recurrente esté o no de acuerdo con lo resuelto, pero ello no alcanza a rozar los lindes de los derechos fundamentales.

Por último, es doctrina constante de este Tribunal que la admisión o rechazo de los diversos medios de prueba es de la exclusiva incumbencia de la jurisdicción ordinaria que, a través de la valoración de su pertinencia, selecciona aquellos que estime necesario para el esclarecimiento de los hechos que deben subsumirse en la norma.

En definitiva, la prestación de actividad jurisdiccional de los órganos judiciales, derecho fundamental contenido en el art. 24.1.º CE. se ha ejercitado plenamente, lo que aleja cualquier consideración sobre la existencia de indefensión y la falta de tutela judicial efectiva.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.